



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Responsabilidad Civil
Radicación:	760014003014-2020-00181-00
Demandante:	MONICA PILAR ANDRADE HERRERA
Demandado:	ELIZABETH RIASCOS OROBIO Y OTRAS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1980
Fecha:	Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA** impetrada por **MONICA PILAR ANDRADE HERRERA**, en contra de **ELIZABETH RIASCOS OROBIO y SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS**.

SEGUNDO. ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 65 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ORIGINAL FIRMADO

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: KEMMY JOSE LEON Y OTROS
Causante: JESUS ANTONIO LEON PABON
Radicación: 2020-00273-00
Auto Interlocutorio: 1506

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese abierto y radicado el Proceso de Sucesión intestada del causante **JESUS ANTONIO LEON PABON**, fallecido 4 de abril de 2005 en esta ciudad como su último domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER a los señores **KENNY JOSE LEON MARIN, JULIETH DARLENE LEON MARIN y SHENEER JESSE LEON MARIN** como herederos, en su calidad de hijos del causante **WILDER MIGUEL GONZALEZ LONDOÑO**.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, para lo cual la parte interesada deberá efectuar publicación en el diario EL PAIS o EL TIEMPO y en una radiodifusora local si la hubiere, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490, concordante con el artículo 293, del edicto emplazatorio respectivo.

CUARTO. ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro provisional del vehículo de placas VMT-409 Marca: Chevrolet Clase: Tracto camión Línea: Superbrigadier Tipo SRS

Cilindraje: 14.000 Color: Blanco Modelo 1999 Motor 11878021 Capacidad 35 Toneladas Chasis 9GD1D13JF8XB982904 Servicio Público. Líbrese oficios.

SEXTO. Reconocer personería a la Dra. **MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ** abogada titulada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de la solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena informar a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada del causante **WILDER MIGUEL GONZALEZ LONDOÑO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.050.324, para lo de su cargo.

SEPTIMO. Por intermedio del Despacho, incluir en el registro nacional de personas emplazadas la presente sucesión intestada, de conformidad con dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE AGOSTO DE 2020

ORIGINAL FIRMADO

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Solicitante: EDGAR YESID CAICEDO LUCUMI Y OTRAS
Causante: HILDA MARIA LUCUMI CAMPO
Radicación: 2020-00275-00
Auto Interlocutorio: 1507

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante HILDA MARIA LUCUMI CAMPO, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta registro civil de la heredera BETTY LILIANA CASTILLO LUCUMI.
- No se aporta certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión.
- En la demanda se manifiesta que el inmueble pertenencia a además de la aquí causante al señor LUIS HERNEY CASTILLO GOMEZ, evento en el cual debe además aportar la liquidación de la sociedad patrimonial o sociedad conyugal de ser el caso, o manifestar que la misma no se ha elevado, caso en el cual deberá otorgarse poder para adelantar simultáneamente la liquidación dentro de esta misma sucesión, aportando además el registro de defunción del señor ya mencionado.
- No es claro para el despacho lo referente a la declaración de mejoras, así que deberá indicar porque razón el inmueble figura en cabeza del señor LUIS HERNEY CASTILLO situación que se desprende de los documentos allegados.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

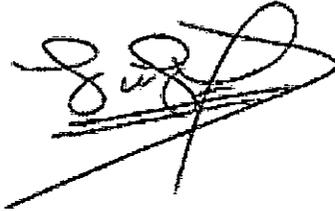
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de SUCESION INTESTADA de la causante HILDA MARIA LUCUMI CAMPO.

SEGUNDO. Conceder a la parte solicitante el termino de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias aquí descritas, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **MIRIAM LUCIA CUADROS** abogada titulada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de la solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

04

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE AGOSTO DE 2020**

ORIGINAL FIRMADO

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA. Cali, 25 de agosto de 2020. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer sobre la liquidación patrimonial de persona natural.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1501
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD 2020-00356

Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veinte (2020).-

Fue remitido por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ARMANDO CRUZ, correspondiendo su trámite a este despacho judicial por reparto el día 06 de agosto de 2020.

Examinado el expediente, se tiene que el Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali, conoció de la controversia suscitada en el trámite de la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, tal como se avizora en el acta de reparto obrante a folio 60 del escrito allegado.

Ahora, Establece el Art. 534 del Código General del Proceso, lo siguiente: "**Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, el competente para conocer el proceso de liquidación patrimonial, de manera privativa, es el **Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, quien conoció de las controversias sometidas a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por lo que se hace necesario ordenar la remisión del presente proceso de Liquidación Patrimonial del deudor ARMANDO CRUZ, **al Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º. Abstenerse de asumir la competencia para conocer del proceso de Liquidación Patrimonial del deudor ARMANDO CRUZ, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 534 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la remisión del presente proceso de Liquidación Patrimonial del deudor ARMANDO CRUZ, **al Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy. 28 DE AGOSTO DE 2020*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal de Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00358-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado:	DEYA BOLAÑOS ORTEGA
Auto Interlocutorio	Nro. 1502
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º., toda vez que el correo citado juridicoafiansa@gmail.com no aparece inscrito y en todo caso se debe indicar dicha situación en el poder.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00358-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 65 DE HOY 28 DE
AGOSTO DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA